

e: jorge barbosa parada <job13837@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 15:18

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDANTE: MARY URIBE Y OTROS - RADICADO: 68001310300920180011601- MS DOCTOR JOSE MAURICIO MARIN MORA

Respetuosamente me permito enviar a Secretaría, copia de la solicitud de nulidad y del recurso de apelación de la sentencia en primera instancia del proceso con radicado **68001310300920180011601**, las cuales fueron enviadas ayer 05 abril 2022, a las 15:25 a los siguientes Emails: Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; karyportalnova@hotmail.com <karyportalnova@hotmail.com>; saulh2008@gmail <saulh2008@gmail>; LUIS ALFREDO PRADA DIAZ <noti.asesoriaseficaces@gmail.com>. MUCHAS GRACIAS

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE EST MEMORIAL

De: jorge barbosa parada

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 15:25

Para: Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; karyportalnova@hotmail.com

<karyportalnova@hotmail.com>; saulh2008@gmail <saulh2008@gmail>; LUIS ALFREDO PRADA DIAZ

<noti.asesoriaseficaces@gmail.com>

Asunto: DEMANDANTE: MARY URIBE Y OTROS - RADICADO: 68001310300920180011601

JORGE BARBOSA PARADA

ABOGADO

Calle 35 No. 12 – 31 Oficina 302 Edificio Calle Real - Celular 3114669103

job13837@hotmail.com

Bucaramanga

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

M. S.: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

E. S. D.

RADICADO: 68001310300920180011601

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA

**DEMANDANTES: MARY URIBE RINCON, GLORIA AMPARO URIBE RINCON,
OMAIRA URIBE DE VILAMIZAR, HILDA URIBE DE CASTIBLANCO,
MARIELA URIBE RINCON, JOSE VICENTE URIBE RINCON,
ELIAS URIBE RINCON, RAUL URIBE RINCON, RODRIGO URIBE FIGUEROA**

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA INNOVA LTDA. Y SAUL HUERFANO

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

JORGE BARBOSA PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con C. de C. No. 13.834.276 de Bucaramanga, con **T. P. 159316 DEL C. S. DE LA J.**, apoderado de la parte demandante me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, PIDIENDO QUE CONSERVE SU VALIDEZ LO ACTUADO ANTES DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. En la contestación de la demanda (folio 116), **INNOVA** manifiesta: “**LA CONSTRUCTORA INNOVA SAS** “antes LTDA”, celebró contrato de obra civil con el señor **MIGUEL ANGEL PORTILLA SANCHEZ**, el 30 de septiembre de 2015, en el cual el objeto era ejecutar de acuerdo a diseño y planos, las obras de construcción de excavación, cimentación mampostería y friso del denominado proyecto **PALLADIUM CONDOMINIO** el cual será ejecutada en la calle 19 N° 31 – 35/39/45 del barrio San Alonso de Bucaramanga.

A su vez el contratista señor **MIGUEL ANGEL PORTILLA SANCHEZ**, el 1 de abril de 2013 celebró, un **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE OBRA** con el señor **HERMES URIBE RINCON**, y a término de la cláusula primera las partes acordaron lo siguiente: **"funciones del trabajador"**. El empleador contrata al trabajador para que ejecute la actividad de demolición y replanteo en general, excavación y fundición de cimentación, fundición de infraestructura y superestructura (columnas, pantallas, muro de contención y placa), de las obras Piazza Verona, Platinum condominio etapa (1) y etapa (2), Palladium condominio, las cuales fueron contratadas por **MIGUEL ANGEL PORTILLA SANCHEZ**, empleador del trabajador y la empresa **CONSTRUCTORA INNOVA LTDA."**

2. El contratista independiente **MIGUEL ANGEL PORTILLA SANCHEZ**, ostenta responsabilidad objetiva y subjetiva frente al **Finado HERMES URIBE**, a pesar de que no aparece como demandado en este proceso civil.
3. El Beneficiario de la obra, demandado **INNOVA**, en este proceso tiene responsabilidad objetiva y subjetiva, por: No ordenar a los subordinados, que le dieran una inclinación de 45° a los lados de la excavación; por no apuntalar con maderamen u otro material adecuado los lados de la excavación para impedir que se derrumbaran, como desafortunadamente ocurrió; por no prever el riesgo de derrumbe a pesar de encontrar agua en la excavación; por esperar negligentemente que el suelo alrededor de la excavación sostuviera su propio peso a pesar de que la excavación tenía mucho más de 1.2 metros de profundidad con relación al nivel normal del piso; por no tomar medidas de precaución a pesar de que había temblado en ese sector; por no ubicar alrededor de la excavación una cerca de por lo menos dos (2) metros de altura, sin ranuras ni agujeros, para impedir el acceso de personas no autorizadas, esto en el caso de que se considere al **Finado HERMES URIBE**, una persona no trabajadora de la obra; por no tener un vigilante que le hubiese impedido al **Finado HERMES URIBE** ingresar sin autorización al fondo de la excavación; por no colocar un aviso que prohibiera el ingreso sin autorización de trabajadores y/o extraños al fondo de la excavación; por no colocar alarmas que anunciaran la presencia de personas no autorizadas en la zona de excavación; por dejar que el operario de la retroexcavadora operara en la excavación sin colocar a una persona diferente al operario, que estuviera pendiente de la seguridad en la zona trabajada; por no cumplir con los protocolos nacionales e internacionales de excavación con máquina; por desconocer el **CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN (N° 167) de la OIT**; **desconoció EL MANUAL DE SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, OIT, GINEBRA – Cinterfor**; por no inspeccionar la excavación antes de empezar el trabajo y por lo menos una vez por día; por no llevar un registro escrito de la inspección diaria de la excavación firmada por una persona idónea en excavaciones; por no prever que el movimiento de la retroexcavadora acarrea el peligro de aumentar la carga en el terreno circulante aumentando el riesgo de derrumbe, como infortunadamente ocurrió; por estas fallas en la obra de excavación con máquina, que causaron el derrumbe que ocasionó la muerte del **Finado HERMES URIBE**, derrumbe que era previsible tomando las medidas de precaución acá enunciadas, es que debiera prosperar el recurso de apelación, en el caso eventual de que el Juez en primera instancia tuviera **JURISDICCIÓN**.
4. No está de más, aclarar que el derrumbe durante una excavación nunca es extraño a la actividad peligrosa de la construcción; en este caso concreto, el derrumbe no fue producido desde fuera de la excavación o por terceras personas, está debidamente probado que el derrumbe que mató al **Finado HERMES URIBE** era previsible y los efectos dañosos del derrumbe habían podido evitarse, tomando las medidas de precaución enunciadas en el anterior parágrafo, y desafortunadamente para el **Finado**, no fueron practicadas por los demandados. Acá se evidencia que, no es acertada la sentencia del Juez en primera instancia, que desconoce el significado de la fuerza mayor, además, no declaró la falta de jurisdicción. Por lo tanto, si el Juez en primera instancia tuviera jurisdicción, debería prosperar el recurso de apelación de esta sentencia por la inexistencia de la fuerza mayor en el derrumbe que le ocasionó la muerte al **Finado HERMES URIBE**, por ser un hecho perfectamente previsible y desafortunadamente no previsto por el demandado **INNOVA**.
5. El entrar al fondo de la excavación, por parte del **Finado Hermes Uribe**, no fue imprudente, no tuvo culpa del accidente, porque ningún vigilante o encargado de la seguridad en la obra, le impidió el acceso al fondo de la excavación; entró convencido de que podía ingresar a ella, porque vio al operador de la retroexcavadora trabajando normalmente; además, estaba autorizado para entrar a la excavación por trabajar en ella; no había ninguna puerta o reja que le impidiera acceder al fondo del foso; no había ningún aviso que le advirtiera que no debía ingresar a la excavación; la obra no estaba protegida con una cerca de por lo menos dos (2) metros de altura, sin ranuras ni agujeros, para impedir el acceso de personas no autorizadas, tal como lo recomienda el **MANUAL DE SEGURIDAD, SALUD Y BIENESTAR EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, OIT, GINEBRA – Cinterfor**, en conclusión, el constructor no cumplió los protocolos nacionales e internacionales de seguridad en excavaciones con máquina. Por lo tanto, debe prosperar este recurso de NULIDAD.

6. El Honorable **JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, actuó en el proceso después de declarar y reconocer Él mismo, su falta de jurisdicción y competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sentencia de la Corte Suprema de justicia, SALA CASACIÓN CIVIL, Sentencia de mayo 30 de 1980:

“A los jueces del trabajo, por imperativo legal, les corresponde “decidir” los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo” (artículo 2ª del CPT). Por consiguiente, cuando en el desempeño de una labor propia del contrato de trabajo el trabajador se accidenta y con fundamento en tales hechos reclaman la indemnización los causahabientes del trabajador, el conocimiento de este reclamo corresponde a la justicia del trabajo.

Diferente sería el caso de que el perjuicio se causara por hecho del patrono o de sus dependientes, pero ajeno a la relación del trabajo, puesto que en este evento la reclamación de perjuicios se saldría de la tutela del derecho laboral y, por consiguiente, su conocimiento correspondería a los jueces civiles”. (CSJ, Casación civil, sentencia mayo 30 de 1980).

La Sentencia SALA LABORAL 5463 (44395), 5/6/2015. M. P. Jorge Mauricio Burgos:

La responsabilidad por culpa del empleador en el accidente laboral no desaparece, si el trabajador también fue culpable, pues no se admite la compensación de culpas prevista en el artículo 2357 del Código Civil.

La indemnización plena consagrada en el artículo 216 del CST es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Fue la voluntad del legislador que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que, el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

“No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la legislación laboral, son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante, agrega la Corte”.

Este precedente jurisprudencial es de fecha posterior al sustento jurisprudencial en que se fundamentó la Sentencia en primera instancia.

El artículo 3ª, del CST, manifiesta que este Código, regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

Según el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

El artículo 15 del CGP preceptúa que, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

El artículo 3ª, del CST, manifiesta que este Código, regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

El artículo 138 del CGP dice que, cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

CAUSALES DE NULIDAD QUE SE CONFIGURAN

Se configura la causal de nulidad 1., del artículo 133 del CGP, porque el Honorable **JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, actuó en el proceso después de declarar y reconocer Él mismo, su falta de jurisdicción y de competencia.

PRETENSIÓN

Respetuosamente solicito se declare nula la sentencia dictada en el proceso con Radicado 68001310300920180011600, por falta de jurisdicción del Honorable **JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para decidir en un proceso civil, un caso de la rama laboral.

Cuándo se presentó la demanda y cuando se conoció la contestación de la misma, no se tenían argumentos sólidos, ni material probatorio para determinar el tipo de vínculo que tenía el **Finado HERMES URIBE** con los demandados constructores del **Edificio PALLADIUM**, por lo tanto, no se podía alegar esta nulidad como excepción previa.

A todas luces, es más conveniente para los demandantes, familiares del obrero fallecido en accidente de trabajo, que se anule la sentencia, se mantenga la validez de lo actuado antes de sentencia y asuma el conocimiento del caso, un juez de la rama laboral.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas, las que aparecen en el expediente de este proceso.

Atentamente,

JORGE BARBOSA PARADA
CC13834276
TP 159316 CSJ

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD

JORGE BARBOSA PARADA
ABOGADO
Calle 35 No. 12 – 31 Oficina 302 Edificio Calle Real - Celular 3114669103
job13837@hotmail.com
Bucaramanga

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA
M. S.: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
E. S. D.

RADICADO: 68001310300920180011601
REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: MARY URIBE RINCON, GLORIA AMPARO URIBE RINCON,
OMAIRA URIBE DE VILAMIZAR, HILDA URIBE DE CASTIBLANCO,
MARIELA URIBE RINCON, JOSE VICENTE URIBE RINCON,
ELIAS URIBE RINCON, RAUL URIBE RINCON, RODRIGO URIBE FIGUEROA
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA INNOVA LTDA. Y SAUL HUERFANO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA, EN SUBSIDIO DE SOLICITUD DE NULIDAD

JORGE BARBOSA PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con C. de C. No. 13.834.276 de Bucaramanga, con **T. P. 159316 DEL C. S. DE LA J.**, apoderado de la parte demandante me permito presentar en subsidio de la solicitud de nulidad de sentencia, **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**, reiterando que, este recurso de apelación es procedente en el eventual caso de que la **SOLICITUD DE NULIDAD DE SENTENCIA** no prospere.

ANALIZANDO EL CASO DESDE LA PERSPECTIVA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, tesis desarrollada en el proceso:

1. CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS:

*La jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, y si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él, Quién que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:*

Culpa exclusiva de la víctima.

Fuerza mayor o caso fortuito.

O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL se ha referido al tema de la siguiente manera:

«A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.»
(Subrayado fuera de texto)

Recordemos que lo que se indemniza es el daño que se causa en ocasión a una actividad peligrosa realizado por una persona o entidad, como cuando se hace un hueco en frente a la casa, sin colocar un aviso o un encerramiento y un transeúnte cae en él causándose daño.

*El excavar para hacer cimientos es una actividad peligrosa, Cuando se **responde por actividades peligrosas**, se responde por responsabilidad civil extracontractual; se entiende por responsabilidad extracontractual aquella que nace por un hecho que genera un daño a alguien.*

La responsabilidad civil extracontractual es un tipo de responsabilidad civil que obliga a reparar el daño causado por culpa o negligencia, aquí hubo culpa o negligencia del constructor demandado, porque:

1) El derrumbe era previsible porque el derrumbe durante una excavación nunca es extraño a la actividad peligrosa de la construcción, además, se probó en el proceso que, días antes del accidente había temblado y habían encontrado agua en la excavación proveniente de tuberías de anteriores construcciones. Esto ha debido prender las alarmas, pero nada se hizo para prevenir el siniestro o conjurar sus posibles consecuencias, lo cual evidencia aún más, la falta de medidas preventivas por parte del constructor;

2) El derrumbe no era irresistible porque se habían podido proteger los bordes del foso con paneles de entibación, tal como lo ordenan las normas de seguridad en la construcción;

*3) El acceso del Finado **HERMES URIBE** tampoco era un hecho irresistible, porque en el proceso se probó que, ningún vigilante o encargado de la seguridad en la obra, ningún obrero, ninguna reja o cerca de dos (2) metros o puerta, ninguna alarma, ninguna cámara de seguridad, impidió el acceso y/o avisó la entrada del Finado **HERMES URIBE** al fondo*

de la excavación, mientras la máquina retroexcavadora trabajaba en la excavación; Por lo tanto, debe prosperar este recurso de apelación.

2. EL NEXO CAUSAL:

*Se entiende por **NEXO CAUSAL** la relación necesaria y eficiente entre el **hecho generador del daño y el daño probado**.*

1. LOS HECHOS GENERADORES DEL DAÑO fueron:

1) No se tomaron medidas preventivas para evitar al máximo el derrumbe;

*2) Ningún vigilante o encargado de la seguridad en la obra, ningún obrero, ninguna reja o cerca de dos (2) metros mínimo o puerta, ninguna alarma, ninguna cámara de seguridad, impidió el acceso y/o avisó la entrada del Finado **HERMES URIBE** al fondo de la excavación, mientras trabajaba en la excavación, la máquina retroexcavadora, y*

2. EL DAÑO PROBADO:

*El daño probado, es la muerte del **Finado HERMES URIBE** en la obra de excavación, deceso que se probó con el registro civil de defunción, los testimonios y los interrogatorios de parte en el proceso. Por lo tanto, debe prosperar este recurso de apelación de la sentencia en primera instancia.*

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

*Se equivoca el juez de primera instancia, al considerar en la sentencia, que el accidente fue ocasionado por culpa de la víctima **Finado HERMES URIBE**, desconociendo que el derrumbe no era imprevisible, ni era irresistible, desconociendo el Honorable Juez que, el acceso del **Finado HERMES URIBE** al fondo de la excavación, tampoco era imprevisible, ni irresistible. Por lo tanto, debe prosperar este recurso de apelación.*

EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXONERATORIO DE RESPONSABILIDAD DEBE SER IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, como construir el **EDIFICIO PALADIUM**, en la Calle 19 con Carrera 31 de Bucaramanga, obra a desarrollarse en una zona urbana y residencial, dónde resultaba normal y previsible la presencia de extraños en la obra, toda vez que las personas en general, son atraídas por este tipo de eventos.

Es natural que los niños, jóvenes y adultos que circulan por las vías públicas, quieran ver de cerca la excavación y el trabajo de una gran máquina retro excavadora, rara e imponente para la mayoría, y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y propietarios de la obra, para poderse acercar, ya que, si no se tomaron medidas preventivas para evitar el acceso a la excavación, era porque estaba permitido.

*Por ejemplo, no hubo ningún vigilante o encargado de la seguridad en la obra, ningún obrero, ninguna reja o cerca de dos (2) metros mínimo o puerta, ninguna alarma, ninguna cámara de seguridad, que impidiera el acceso y/o avisara de la entrada de personas al fondo de la excavación, tal como lo hizo el **Finado HERMES URIBE**.*

*Dicha situación, permite inferir que la presencia del **Finado HERMES URIBE** en el fondo de la excavación no era imprevisible para el constructor, por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos que caminaban por este sector urbano y residencial.*

En efecto, si la ciudad y el constructor hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como instalar reja o cerca de dos (2) metros mínimo o puerta, una alarma, una cámara de seguridad, o cualquier otro elemento humano como un vigilante o encargado de la seguridad en la obra, un obrero o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, la imprevisibilidad no sería tan evidente.

Lo anterior permite concluir que no se presentó ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el constructor demandado que lo invocó. Por lo tanto, debe prosperar este recurso de apelación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

LA PRUEBA DE LA CAUSALIDAD:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

«A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.»

Recordemos que lo que se indemniza es el daño que se causa en ocasión a una actividad peligrosa realizado por una persona o entidad, como cuando se hace un hueco en frente a la casa sin colocar un aviso o un encerramiento y un transeúnte cae en él causándose daño.

SOBRE EL NEXO CAUSAL:

*En sentencia del 3 de mayo de 1999 el **CONSEJO DE ESTADO** mencionó en apoyo de la doctrina:*

“En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los

conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad”.

Sobre el mismo aspecto, hay innumerables manifestaciones de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 1999, expediente 11169. Ver en el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente 14078.

EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXONERATORIO DE RESPONSABILIDAD DEBE SER IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO han dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, para citar algunas sentencias: Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95. 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477. 3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 1999, expediente 11169.

EL CONSEJO DE ESTADO ha dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, así, por ejemplo: En sentencia del 20 de octubre de 2005, se declaró la responsabilidad de un municipio por la muerte de un menor, ocurrida en desarrollo de una carrera de motociclismo debidamente autorizada, en las calles del municipio condenado. En esta providencia se manifestó:

“En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial -como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora- resultaba normal y previsible la presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos. Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos derivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos. En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los más interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente. Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó”.

HENRI Y LEÓN MAZEAUD, JEAN MAZEAUD, LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE SEGUNDA. Ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333.

*Un **hecho imprevisible** es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla. El **hecho imprevisible** debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un **hecho** extraño que normalmente no ocurriría. 24 nov 2021*

De acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción.

De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad. Por lo tanto, debe prosperar este recurso de apelación de sentencia.

Atentamente,

**JORGE BARBOSA PARADA
CC 13834276
TP159316**

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.